
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1155/1997-A. Sentencia 2-10-2000

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DENEGACIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA.

Obras de ampliación almacén fábrica de papel. RAMINP.

Plan Especial uso industrial.

Silencio Administrativo.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a dos de octubre de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-04-97 desestimando la solicitud para licencia de obras para la construcción de un Edificio para almacenamiento de papel en Avenida de Montañana de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora mediante escrito presentado el 18 de julio de 1997, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que se declare no ajustado a derecho el mencionado acto impugnado imponiendo las costas del recurso a la administración demandada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Habiéndose recibido el proceso a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 24 de julio de 2000, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión

de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 25-04-97 desestimando la solicitud para licencia de obras para la construcción de un Edificio para almacenamiento de papel en Avenida de Montañana de Zaragoza.

SEGUNDO.– El tema de debate se concreta en examinar si es o no conforme a derecho la denegación de licencia de obras para la construcción de un edificio para almacenamiento de papel ya referido y no a otras cuestiones ajenas a este procedimiento y consistentes en la incoación de un expediente de sanción por supuesta infracción urbanística, incoado a la actora, o a otras en licencias que hubiera solicitado con anterioridad, al ser este el único objeto del recurso. Expuesto lo que antecede, del expediente administrativo incorporado en las actuaciones se deduce que, solicitada la anterior licencia el 2 de enero de 1989, la Sección Técnica – Ingeniero Técnico y Jefe de Sección de la Gerencia Municipal de Urbanismo el 14-01-89 informó, en el sentido de que visto el destino, características generales de la instalación que ha de realizarse en el edificio industrial proyectado, no ve inconveniente en principio, en que se conceda si bien deberá condicionarse a las Ordenanzas Municipales y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, debiendo presentar la documentación a que hace referencia el art. 29 de dicho Reglamento. El 10-02-89, el Jefe del Departamento de Prevención informó que el proyecto carecía de anexo de prevención de incendios, el 11 de julio de 1989 expuso que visto el proyecto presentado y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de fecha 02-01-89 que el estudio de evaluación del riesgo no es correcto, ya que la carga del fuego debe multiplicarse por la altura del almacenaje y las medidas especiales no se encuentran entre las combinaciones admitidas y el 27 de julio de 1989 el Arquitecto Técnico del sector consideró que el presente proyecto de ampliación de la nave industrial en el tramo de Montañana, está emplazado en la zona F-8 según el Plan General de ordenación vigente, siendo preceptiva la redacción de un plan especial para la Ordenación y limitación de volúmenes y usos, por lo que se pasó a la sección jurídica a informe pronunciándose por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, mantener la propuesta en el plan para el Barrio de la Montañanesa, poniendo en fecha 13-12-96 de manifiesto el expediente los interesados para que en el plazo de 23 días hábiles alegarán lo que estimaran procedente informándose por el Arquitecto Municipal el 19-03-97 que la importancia del Plan Especial, además de la ordenación y limitación de volúmenes y usos, es la resolución de infraestructu-

ras necesarias para la actividad industrial y no incidir de forma desfavorable en el medio ambiente, procediéndose seguidamente por el Ayuntamiento a adoptar el 25-04-97 la resolución objeto del recurso, desestimando las peticiones del recurrente por entender que la ampliación de la nave industrial no se encuadra como medida correctora de la actividad, siendo preceptivo el correspondiente Plan Especial, si bien es cierto que en el momento actual no se ha definido el trazado definitivo de la variante de Montañana ni la salida de la vía de Somport Sagunto, esto no impediría la redacción de un Plan Especial fruto de la coordinación entre el particular y cada uno de los organismos que puedan concurrir en dicho Planeamiento. La importancia del Plan Especial además de la Ordenación y Tramitación de volúmenes y usos es la resolución de las infraestructuras necesarias para la actividad industrial y para no incidir en modo desfavorable en el medio ambiente, resolución que está suficientemente motivada, al aplicar a unos hechos unas determinadas consecuencias jurídicas y que se fundamenta en que la licencia que se solicita, no se adecúa a las prescripciones que se contienen en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, puesto, que si bien ponía de relieve la recurrente, no cabe duda que con arreglo al Planeamiento Urbanístico de la ciudad de Zaragoza el emplazamiento para el que se solicitó la licencia tenía características de suelo urbano el proyecto de ampliación de la fábrica está emplazado en la zona F, según el Plan de ordenación vigente, estableciendo el art. 4. 5. 5 del PGOU que el tipo de ordenación y las limitaciones de volumen se establecerán a través de un preceptivo Plan Especial, en concordancia con el tejido urbano circundante. Expuesto lo anterior y estando en vigor la anterior disposición, tanto cuando el interesado formuló la solicitud de licencia como cuando se adoptó la resolución recurrida, es claro que al no adecuarse la licencia solicitada a las prescripciones normativas señaladas, por lo que aún a pesar del retraso de que adoleció el expediente administrativo no pudo adquirirse por silencio positivo y ello es así puesto que el art. 178.3 de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 entró en vigor, cuando se formuló la solicitud de licencia, se dispone que el procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a las previsiones de la legislación de Régimen Local y en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de Planes, Proyectos y Programas y en su caso de normas complementarias y subsidiarias del Planeamiento. En el mismo sentido que el art. 5.1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, el que dispone que en ningún caso se entenderán adquiridos por silencio positivo facultades en contra de los Planes de Ordenación. Lo expuesto unido a la doctrina que sienta el TS en Sentencia de 02-11-99 que establece las formas de adquisición de licencias por silencio positivo precisándose además del cumplimiento del requisito de orden temporal que exige el cumplimiento de los plazos y actividades establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, otra de Orden Positivo, que supone la conformidad de la licencia con el Planeamiento. Por ello aún cuando la recurrente manifieste que los injustificados retrasos que ha sufrido el expediente la licencia debería entenderse concedida por silencio positivo, no solo por transcurso del plazo, sino por no contravenir ninguna norma legislativa de Planea-

miento carece de total virtualidad, a la vista de los preceptos anteriormente enunciados, puesto que para determinar si los volúmenes construidos se adecuan al Planeamiento, es preciso y preceptivo la confección del Plan Especial, lo que no se ha efectuado y en función de expuesto, la licencia no pudo obtenerse por silencio positivo, puesto que la autorización para la concesión de licencia de obra no se adecuaba a los preceptos del planeamiento, sin que el recurrente pueda formular en apoyo de su tesis el art. 9 del RD Ley 16/1981 de 16 de octubre, que establece que cualquier medida de protección de legalidad Urbanística, aplicables a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución deberá adoptarse en el plazo de 4 años desde su fecha de terminación así como la prescripción de las infracciones y entender en base a la aplicación del precepto citado concedida la licencia de obras puesto que el art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística regula aquellas medidas a adoptar por parte de la Administración para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y en su caso se adopten las sanciones pertinentes mientras que lo analizado y resuelto en esta litis se ciñe con exclusividad, a la denegación de la solicitud de concesión de licencia de obras. Por tanto al ser las resoluciones recurridas conformes a derecho se desestima el recurso interpuesto.

TERCERO.— En materia de costas y por aplicación del art 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimo el recurso número 1155 de 1997, interpuesto por S. P. Y C., S.A. contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.